



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 130-2022

RECURRENTE: ENCOM GLOBAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 168-2022 de 21 de junio de 2022, por el cual el ÓRGANO JUDICIAL, adjudicó el acto de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-0-30-0-08-CM-024525.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.141-2022-Pleno/TACP de 1 de agosto de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), establece en su artículo 146 que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), es un ente de control independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2022, la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial (OJ o entidad) realizó convocatoria, a través de *PanamaCompra*, a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-0-30-0-08-CM-024525, para el *servicio de Instalación de Cableado Estructurado* (suministro e instalación de cableado estructurado para 170 salidas de voz y data en las instalaciones del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá).
2. El precio de referencia se estableció en cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).
3. La celebración del acto público se realizó el 13 de junio de 2022 y de acuerdo al *Acta de apertura de propuestas*, publicada en igual fecha, contó con la participación de los siguientes proponentes:



RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio
2133661-1-762415-6	Encom Global, S.A.	10-06-2022 12:37 p.m.	35,845.00
1670515-1-679602-9	SISTEMAS ESPECIALES FEVC SA	10-06-2022 06:16 p.m.	38,431.19
155636421-2-2016-38	Networking Communications S.A	13-06-2022 07:54 a.m.	35,343.37
2341471-1-796334-0	3D SMART TECHNOLOGY S.A	13-06-2022 10:40 a.m.	35,105.32
22356-100-200245-01	ELECTRONICA COMPUTACION Y COMUNICACIONES, S.A.	13-06-2022 10:45 a.m.	34,026.00

4. El 22 de junio de 2022, la entidad publicó *Informe de Parecer Técnico*, suscrito por personal de la Dirección de Informática del OJ, y el Cuadro de Cotizaciones 168-2022 de 21 de junio de 2022, por el cual adjudicó el acto el acto público en estudio, a la empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A., por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y un balboas con diecinueve centésimos (B/.38,431.19).
5. El 1 de julio de 2022, el licenciado Ramón Gustavo Arosemena Salazar, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa ENCOM Global, S.A., presentó ante la Secretaría de este Tribunal, Recurso de Impugnación, visible de foja 016 a 020 del expediente jurídico de este Tribunal, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°100-2022/TACP de 04 de julio de 2022 (Admisión), publicada en igual fecha en *PanamaCompra*.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. Su propuesta fue mal valorada ya que, contrario a lo indicado en el acto administrativo impugnado, el certificado de calibración de la máquina que utilizará para certificar las salidas de red, aportado, cumple el numeral 9 de “*Otros requisitos*” del pliego de cargos.
2. La propuesta adjudicataria no cumple el requisito de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ya que la resolución aportada está vencida desde el 15 de mayo de 2020.
3. Por último, la actora solicitó a este Tribunal anular el acto administrativo impugnado, en virtud que la entidad incurrió en inconsistencias en la selección objetiva del oferente, en contravención de la Ley 22 de 2006.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 6 de julio de 2022, el Órgano Judicial publicó en *PanamaCompra*, el *Informe de Conducta* suscrito por la Secretaria Administrativa encargada, del cual reposan fotocopias de foja 045 a 048 en el expediente de este Tribunal. En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público.



Sobre los argumentos de la recurrente, la entidad indicó lo siguiente:

“ ...

2- Los hechos segundo, tercero y cuarto son ciertos porque se descalificó a la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, por no cumplir con "presentar la constancia de que realizó, en los últimos 8 meses, calibración de la maquina a utilizar para la certificación de las salidas de red instalada". Sin embargo, se observa a foja 258 del expediente, que la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, no presentó el Formulario de Incapacidad Legal para Contratar con su propuesta y en el término otorgado como período de subsanación, dicho documento no fue presentado (ver Informe de Subsanación de la foja 262 a la foja 268), por lo que incumplió con parte de la documentación requerida dentro de requisitos obligatorios solicitados en el Pliego de Cargos.

... ”

4- No obstante, desde el hecho sexto hasta el hecho decimocuarto, los señalamientos de la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, no son ciertos, porque al momento del análisis de los documentos y la información técnica presentada, se realizaron todas las verificaciones correspondientes, que permitieron a la entidad emitir el cuadro de cotizaciones, que señala el cumplimiento de los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos por parte de la empresa a quien se señaló para adjudicar.

” ...

V. PRUEBAS

Mediante la Resolución No.052-2022-TACP de 22 de julio de 2022 (Pruebas), el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por la actora y solicitó prueba de informe a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

Por ello, el 27 de julio de 2022, fue remitida a la Sede del Tribunal, nota de 25 de julio de 2022, visible a fojas 064 y 065 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, suscrita por el Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, del contenido siguiente:



Panamá, 25 de julio de 2022
Nota N-SNAC-DS-UI-2022-888

Ingeniero
Manuel Beckford
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E.S.D.

Ingeniero Beckford:

En respuesta al Oficio No. 104-2022-TACP, Exp. No. 130-2022, que indica que en cumplimiento de la Resolución No. 052-2022-TACP de 22 de julio de 2022, que indica en su punto TERCERO: SOLICITAR PRUEBAS DE INFORME a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que a través de profesional idóneo en la materia, en relación al acto público 2022-0-30-0-08-CM-024525, para el *Servicio de Instalación de Cableado Estructurado*, responda las siguientes interrogantes. La SENACYT brinda las siguientes respuestas:



1. ¿Qué es y en qué consiste certificar las salidas de red? Explique por favor.

R/. Respuesta a la primera pregunta: EL cableado estructurado incluye, como unos de sus componentes de trabajos a realizar, las salidas de red, por esta razón nos enfocaremos en la explicación de la certificación de un cableado estructurado como un todo.

Las certificaciones del cableado estructurado se realizan para garantizar la operatividad de las instalaciones de cableado que se efectúan y así asegurar la garantía del fabricante o de la instalación misma del cableado estructurado, adicional, es el medio por el cual se verifica el cumplimiento de las normas internacionales que exige la industria.

Bajo esta premisa, la certificación de un cableado estructurado puede determinar los siguientes puntos:

- a) Mapa de cableado: Determina la continuidad de la señal cable a cable, de un extremo a otro, detecta fallas en el ponchado, roturas de cable, corte entre hilos.
- b) Atenuación: Es la pérdida de la intensidad de señal o de la amplitud de esta debido a la distancia, medidas en decibelios.
- c) NEXT: Es la interferencia ocasionada entre pares procedentes de señales digitales transmitidas a través de pares de cables adyacentes.
- d) Retardo de propagación: Determina la velocidad de propagación de la señal en cada uno de los pares.
- e) ACR: Es la relación entre la señal recibida y el ruido presente en cada par.

Entre otros, cabe destacar que para obtener un rendimiento óptimo del cableado estructurado es necesario que cada uno de los puntos descritos cumpla con las normas establecidas para un cableado estructurado de calidad.

2. Según el pliego de cargos publicado en los documentos adjuntos del acto público supra citado, el 31 de mayo de 2022 en Panamacompra, con el nombre "Pliego de cargos – Servicio de Instalación de Cableado Estructurado" ¿El objeto contractual del acto público de marras, según se detalla de foja 15 a 18 de las especificaciones técnicas, requiere que las salidas de red estén certificadas? Explique.

R/. Respuesta a la segunda pregunta: Sí se requieren que estén certificadas, esto debido a que la misma garantiza el óptimo funcionamiento del cableado estructurado en base a lo descrito en la respuesta de la pregunta No. 1.

3. Con relación a la calibración de determinada máquina, que se utilice para certificar salidas de red. ¿Quién establece la vigencia de la calibración que se le reclice a la máquina? Explique.

R/. Respuesta a la tercera pregunta: Las vigencias de las calibraciones las determinan cada marca según las especificaciones de cada equipo, sin embargo, para el caso de los encargados de redes, tanto de las instituciones como cualquier empresa, La vigencia que se solicita para un equipo certificador será determinada por las personas encargadas de adquirir dicho servicio, tomando en cuenta que mientras menos tiempo tenga de haberse calibrado un equipo, mayor porcentaje de efectividad se obtendrá en los resultados.

4. De acuerdo a sus conocimientos y experiencia, brinde su apreciación en cuanto a que, pese a que el fabricante de una máquina certificadora de salida de red, establezca que la calibración tiene vigencia de 12 meses, por ejemplo, se pretenda reconocer solo ocho (8) meses. Detalle

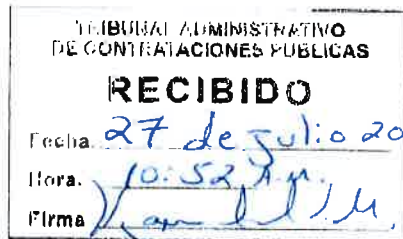
R/. Respuesta a la cuarta pregunta: Se recomienda un periodo no mayor a 12 meses de calibración para un equipo certificador, por tal motivo un dispositivo que tenga menos de 12 meses de haber sido calibrado cumple con los estándares, a nuestro concepto mientras menos tiempo tenga de haberse realizado la calibración al equipo certificador, mayor porcentaje de efectividad se obtendrá en los resultados.



Atentamente,


Dr. Eduardo Ortega Barria
Secretario Nacional

EOB/AM/lg



RECIBIDO

22 JUL 27 AM 10:52

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de



la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.*

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, así como las alegaciones de la entidad, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos en contra de la actuación de la entidad

1. Valoración de la propuesta de la empresa ENCOM Global, S.A.

Según argumentó la recurrente, su propuesta fue mal apreciada por la entidad ya que, contrario a lo indicado en el acto administrativo impugnado, el certificado de calibración de la máquina que utilizará para certificar las salidas de red, cumple el pliego de cargos.

En ese sentido, veamos qué establece el pliego de cargos:

Otros requisitos	
9.	Presentar constancia de que realizó, en los últimos 8 meses, calibración de la máquina a utilizar para la certificación de las salidas de red instaladas.

El documento presentado por la empresa ENCOM Global, S.A., figura en su propuesta



electrónica, en el archivo denominado 17. FORMULARIO DE CERTIFICADO DE EQUIPO DE MEDICIÓN.pdf, como a continuación:



ENCOMGLOBAL S.A.

Ave. Ricardo J. Alfaro, plaza Gloriela, local #4, Ciudad de Panamá, República de Panamá
Tel: (507) 260-0035, 260-0043 Fax: (507) 260-9778 Apartado Postal: 0819-12482

FORMULARIO DE CERTIFICADO DE EQUIPO DE MEDICIÓN

Panamá, 10 de junio de 2022

Doctora
Vielsa Ríos
Secretaría Administrativa E. S. D.

Doctora Ríos:

Referencia: 2022-0-30-0-08-CM-024525/ Servicio de Instalación de Cableado Estructurado

La empresa Encom Global, S.A., certifica que cuenta con un (1) equipo de su propiedad y que el mismo esta en capacidad de brindar la debida medición de cables de conexión solicitados.

El equipo es una certificadora Modelo: LanTEK II-500, de la marca IDEAL NETWORKS. Capacidad de medición (Cat6/Cat6A)

De forma adicional, la empresa adjunta un (1) certificado emitido electrónicamente por el fabricante donde consta la calibración vigente del equipo, con la finalidad de sustentar la obtención de los rangos y parámetros esperados. En cumplimiento a lo exigido por la entidad para la participación en el pliego de cargos Nro. 2022-0-30-0-08-CM-024525

Sin más a que hacer referencia,

Atentamente,

Ing. Juan M. Alvarado S.
Cedula: 8-778-994
Representante Legal
Encom Global, S.A



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado certifica que los items listados abajo han sido probados, fabricados, calibrados y/o inspeccionados de acuerdo con los procedimientos de IDEAL INDUSTRIES Networks Ltd.. Estos procedimientos son ISO 9001:2015 controlados y diseñados para asegurar que el instrumento cumplirá con su especificación publicada.

Inspección y/o pruebas y calibración han sido realizadas, según corresponda o en nombre

IDEAL INDUSTRIES Networks Ltd.

El cumplimiento de calibración se logra por comparación con un modelo calibrado, usando una estación ATE (Automated Test Equipment), de conformidad con el procedimiento del sistema LanTEK® de calibración de fábrica 160626/160609 en los archivos de la dirección anterior. El procedimiento 160637 detalla el método de calibración mostrando la trazabilidad de calibración del ATE con un Analizador de Red con certificado de calibración documentando la trazabilidad del National Physical Laboratory (NPL) y o el National Institute of Standards and Technology (NIST).

No Referenda:	18PA0007
Nombre Cliente:	ENCOM GLOBAL, S.A.
No Modelo:	LanTEK II-500
Número de serie del Dispositivo Display	1425466
Número de serie del Dispositivo Remoto	1423496
Versión Firmware	2.052
Equipo usado para la Calibración:	Equipo usado para la Calibración:04)



Fecha de Calibración:	21 Febrero 2022
Próxima Calibración Recomendada:	21 Febrero 2023
Condiciones Ambientales:	Temperatura : 28°C ± 2°C
No de Páginas:	1
Calibrado por:	Raul Talabar - IDEAL
Firma:	

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN:
El probador LanTEK consiste en un dispositivo Display y uno Remoto, el cual es usado para categorizar enlaces de redes de datos. La calibración de ambas unidades es llevada a cabo mediante un Automated Test Equipment (ATE), que usa artefactos de calibración internos en una secuencia automatizada por software para calibrar primero los parámetros LF (CC resistencia, capacitancia y, longitud), seguidos por la calibración de los parámetros RF (Pérdida de Retorno, NEXT, FEXT y pérdida de Inserción). Ambas mediciones LF y RF son llevadas a cabo.

PERIODO DE VALIDEZ DE LA CALIBRACIÓN EN FÁBRICA:
IDEAL INDUSTRIES Networks Ltd. recomienda una calibración de fábrica cada 12 meses para la serie de certificadores de cables LanTEK II & III. Una unidad nueva puede ser embarcada con un periodo válido de calibración de hasta 15 meses. Unidades retornadas para su calibración anual serán enviadas con un periodo válido de calibración de 12 meses.

Resumen:
Esta unidad es operacional, todos los valores de medición establecidos están dentro de la tolerancia de fabricación dados.
Este certificado de calibración no puede ser reproducido salvo con la excepción del permiso de la empresa emisora, los certificados de calibración sin firma no son válidos.

Al respecto debemos indicar que, tal como señaló la recurrente, la certificación del equipo a utilizar para calibrar las salidas de red (arriba citado), indica que la última calibración fue realizada el 21 de febrero de 2022; por lo que para el 13 de junio de 2022, fecha en que se celebró el acto público, habían transcurrido menos de cuatro (4) meses, por lo cual está dentro del rango de los 8 meses establecidos en la exigencia técnica número 9 de “Otros requisitos”, por tanto, la certificación aportada está conforme con el pliego de cargos.

2. Valoración de la propuesta de la empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A.

A criterio de la actora, la empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A, adjudicataria del acto público, no cumple con la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, debido a que la resolución que aportó estaba vencida.

Sobre ello el pliego de cargos estableció lo siguiente:

Condiciones especiales	
N°	Nombre documento
6.	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, <u>deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.</u>

Lo subrayado es del Tribunal.

A este respecto, la empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A., aportó en su propuesta electrónica, en el archivo denominado 6.1-Idoneidad de la JTIA de Sistemas Especiales.pdf, veamos:

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)





**CERTIFICADO DE REGISTRO DE EMPRESA
PRIMERA VEZ**

Que de conformidad con la Resolución No.0505 del 15 de mayo de 2018, expedida por esta Junta, la empresa denominada **SISTEMAS ESPECIALES FEVC, S. A.**, inscrita en el Registro Público con Folio **679602**, con número de RUC **1670515-1-679602** y dígito verificador **9**, queda autorizada para ejecutar las obras y/o actividades abajo descritas, según consta en la precitada Resolución, relacionadas con el ejercicio de las profesiones de la Ingeniería o la Arquitectura en el territorio de la República, tal como lo establecen los artículos 18 y 24 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963 y el Decreto Ejecutivo Reglamentario 257 de 3 de septiembre de 1965.

El Representante Legal de la empresa es **FIDEL EMILIO VEGA CASTRO** con cédula de identidad personal No. **7-119-120**.

Los Profesionales Idóneos Responsables de la Empresa son:

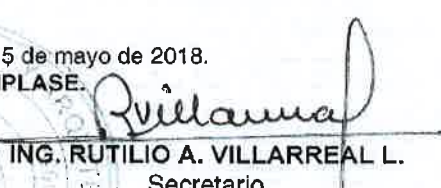
- FIDEL E. VEGA C., CON CEDULA No. 7-119-120, INGENIERO ELECTRÓNICO, IDONEIDAD No. 2015-012-004.

Esta empresa está autorizada para realizar las siguientes obras y/o actividades:

- INGENIERÍA ELECTRÓNICA.

Por lo tanto, declaramos que esta empresa se encuentra debidamente inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y el presente Certificado de Registro de Empresa es válido por dos años, a partir de la fecha de la precitada resolución.

Dado en la ciudad de Panamá, el 15 de mayo de 2018.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. GUSTAVO ADOLFO BERNAL G.
Presidente

ING. RUTILIO A. VILLARREAL L.
Secretario

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)



RESOLUCIÓN #0505

(15 de mayo de 2018)

"Por medio de la cual se declara que en los registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se ha inscrito la empresa **SISTEMAS ESPECIALES FEVC, S. A.** por un periodo de dos años, contando a partir de la fecha de la presente Resolución".

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSIDERANDO:

Que en memorial presentado por **FIDEL EMILIO VEGA CASTRO** de nacionalidad **PANAMEÑA** con cédula de identidad personal No. **7-119-120**, Representante Legal de la empresa denominada **SISTEMAS ESPECIALES FEVC, S. A.** inscrita en el Registro Público con Folio **679602**, con número de RUC **1670515-1-679602** y dígito verificador **9**, con domicilio en **EDIFICIO PLAZA BELLA VISTA**, corregimiento de **BELLA VISTA**, distrito de **PANAMA**, provincia de **PANAMA**, solicitó a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se le extienda el Certificado de Registro de Empresa para ejercer en el territorio de la República de Panamá las obras y/o actividades a continuación detalladas, además, que toda la información es verdadera y dando fé de ello.

Que según la documentación presentada por dicha empresa, ésta cumple con los requisitos exigidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para la expedición del Certificado de Registro de Empresa y que la documentación cumple con las disposiciones que regulan el ejercicio de las profesiones de ingeniería y/o arquitectura del país para realizar las actividades solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que la empresa **SISTEMAS ESPECIALES FEVC, S. A.** con número de RUC **1670515-1-679602** y dígito verificador **9**, quede inscrita en los Registros de la Junta Técnica para ejercer en el territorio de la República de Panamá, por un periodo de dos años como lo dispone la Resolución 824 de 2009, a partir de la fecha de la presente Resolución; extenderle el Certificado de Registro de Empresas y autorizarla para ejecutar las obras y/o actividades de:



- INGENIERÍA ELECTRÓNICA.

SEGUNDO: Registrar igualmente que actuarán como Profesionales Idóneos Responsables de la Empresa los siguientes:

- FIDEL E. VEGA C., CON CEDULA No. 7-119-120, INGENIERO ELECTRÓNICO, IDONEIDAD No. 2015-012-004.

TERCERO: Que dicha empresa se compromete a cumplir con las disposiciones de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 reformada por la Ley 53 de 1963; Decreto 257 de 3 Septiembre de 1965 y demás órdenes y reglamentos que en el ejercicio legal dice la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y a comunicar a esta Junta cualquier cambio o alteración que exista en la información que aparece en su memorial solicitud.

CUARTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 5 días hábiles a partir de su notificación.

Dado en la ciudad de Panamá el día 15 de mayo de 2018.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. GUSTAVO ADOLFO BERNAL G.
Presidente

ING. RUTILIO A. VILLARREAL L.
Secretario.

Así las cosas, tenemos que el requisito 6 antes citado, encuentra su sustento en la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y sus modificaciones, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, y puntualmente en la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se establece la certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como documento a ser requerido en los actos públicos del Estado, cuya vigencia fue modificada mediante la Resolución No.JTIA 001-2022 de 12 de enero de 2022, publicada en la publicada en la Gaceta Oficial No.29567 de 29 de junio de 2022, veamos:

Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020

“...

Que la Resolución JTIA 075 de 8 de agosto de 2018, otorgó Licencias Temporales Renovables (LTR) a las personas naturales que realizan oficios complementarios de la ingeniería y la arquitectura (G.O. 28607-C).

Que en el caso de idoneidad profesional de las personas naturales (licenciados y técnicos universitarios), esta es otorgada mediante un acto administrativo, expresado a través de una Resolución motivada que lleva la firma de ambos Dignatarios de la JTIA y su vigencia es perpetua. En el caso de las LTR su vigencia es de cinco (5) años renovables.

Que en el caso de las personas jurídicas, el Registro de Empresa también es expresado a través de una Resolución Administrativa firmada por ambos dignatarios, pero su vigencia es de dos (2) años, según consta en la Resolución de la JTIA 824 de 23 de septiembre de 2009 (Gaceta Oficial 26425-A).

Por su parte, la Certificación de la JTIA es el documento oficial emitido por el Secretario de la JTIA, en la cual se verifica la vigencia de la idoneidad profesional o la LTR, en el sentido que está no se encuentra suspendida (Art.26 de la Ley 15 de 1959) y en el caso del registro de las empresas, que tengan su registro vigente o las ramas de la ingeniería y arquitectura que la empresa puede ejercer (Literal b del Art.24 de la Ley 15 de 1959).

Que el Carnet de Idoneidad Profesional o de LTR y el Diploma o Certificado de Idoneidad con Timbre fiscal adherido, son solo dos (2) documentos identificadores de la idoneidad profesional o la LTR.

Por su parte, el uso del sello profesional, es también un documento público, pero su utilización es potestad de los profesionales o de las entidades reguladoras, para la formalización de sus diseños, avalúos o peritajes, entre otros.

Que como resultado de la constante consulta de las entidades que realizan actos públicos y en coordinación con la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en Reunión Ordinaria de 14 de marzo de 2020, el Pleno de la JTIA, evaluó la necesidad de emitir una aclaración.

Con base a ello, el Pleno de la JTIA, en usos de sus facultades legales,



RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER la Certificación de Idoneidad o Licencia Temporal Renovable y Registro de Empresa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, firmada por su Secretario, con una vigencia de tres (3) meses, como documento a ser requerido en los actos públicos del Estado.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

TERCERO: Esta Resolución es efectiva a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

”
...

Resolución No.JTIA 001-2022 de 12 de enero de 2022

“
...

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER una vigencia de seis (6) meses para la Certificación de Idoneidad o Licencia Temporal Renovable y Registro de Empresa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, firmada por su Secretario.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

”
...

Pues bien, no quedan dudas que el alcance de los trabajos del objeto contractual del acto público que nos ocupa, de acuerdo a las especificaciones técnicas visibles en *PanamaCompra*, es de aquellos que incluye actividades de ingeniería y en consecuencia le es aplicable el requisito 6 del apartado *Condiciones especiales* del pliego de cargos, que establece que en los casos en que los proponentes sean personas jurídicas deben contar con Certificado de Registro de Empresa y aportar la respectiva Certificación de Registro de Empresa, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, conforme la Resolución de la JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.

Al respecto, revisada la propuesta de la empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A., confirmamos que no aportó la correspondiente Certificación de Registro de Empresa expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en el contexto temporal de la mencionada Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020, adicionalmente la resolución de registro de empresa, aportada, se encontraba vencida desde el 15 de mayo de 2020. En razón de lo anterior, la propuesta de la mencionada empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A., no cumple con el requisito 6 de las condiciones especiales del pliego de cargos

D. Análisis de las propuestas participantes en el acto público

1. ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y COMUNICACIONES, S.A., oferta por el monto de treinta y cuatro mil veintiséis balboas (B/.34,026.00).

Estudiada la propuesta que ofertó el menor precio, presentada por la empresa Electrónica Computación y Comunicaciones, S.A., confirmamos lo indicado por la entidad en el acto administrativo impugnado, en el sentido que **no cumple** debido a que: (i) no aportó constancia de que en los últimos 8 meses, realizó calibración de la máquina a utilizar para la certificación de las salidas de red a instalar, de acuerdo al



numeral 9 de “Otros requisitos”, citado a folio 6 de la presente resolución; (ii) no aportó Certificación de Registro de Empresa, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, solicitada en el requisito 6 de las “Condiciones especiales”, citado a folio 8 de la presente resolución.

2. 3D SMART TECHNOLOGY S.A., oferta por el monto de treinta y cinco mil ciento cinco balboas con treinta y dos centésimos (B/.35,105.32).

Luego de revisar la segunda oferta de menor precio, presentada por 3D Smart Technology, S.A, concluimos que **no cumple** debido a que, si bien presentó dos (2) cartas, solo en una de ellas fue indicada la cantidad de salidas de puntos de red.

El pliego de cargos estableció lo siguiente:

Otros requisitos	
2.	<i>EL PROPONENTE debe presentar mínimo <u>2 (dos) cartas</u> de referencias comprobables, donde haya realizado trabajos de suministro e instalación de cableado estructurado de <u>mínimo 50 salidas</u>.</i>

Lo subrayado es del Tribunal.

3. NETWORKING COMMUNICATIONS, S.A., oferta por el monto de treinta y cinco mil trescientos cuarenta y tres balboas con treinta y siete centésimos (B/.35,343.37)

Analizada la tercera propuesta de menor precio, presentada por Networking Communications, S.A., observamos que **no cumple** debido a que: (i) no aportó constancia de haber realizado calibración de la máquina a utilizar, para la certificación de las salidas de red, en los últimos 8 meses, conforme se estableció en el numeral 9 de “Otros requisitos”; (ii) no aportó Certificación de Registro de Empresa, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, solicitada en el requisito 6 de las “Condiciones especiales”, citado a folio 8 de la presente resolución.

Estimamos importante destacar que la entidad señaló en el Cuadro de Cotizaciones 168-2022 de 21 de junio de 2022, lo siguiente: “NETWORKING COMMUNICATIOS, S.A., no cumple, sólo presentó una carta..”, sin embargo, arriba hemos indicado los incumplimientos de la referida propuesta, que no guardan relación con *una carta*. Estudiado el pliego de cargos y la propuesta de la referida empresa, observa el Tribunal que la proponente aportó las cartas que fueron solicitadas en el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, el único requisito del pliego en que se solicitó más de una (1) carta, es el numeral 2 de “Otros requisitos” (antes citado), empero, la proponente aportó ambas cartas, visibles en los archivos denominados: *nota de cliente cableado 1.pdf* y *carta de cableado.pdf*.

4. ENCOM GLOBAL, S.A., oferta por el monto de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco mil balboas (B/.35,845.00).

Revisada la propuesta que ofertó el cuarto menor precio, presentada por ENCOM Global, S.A., confirmamos lo expresado por la entidad en su informe de conducta, en el sentido que **no cumple** debido a que no aportó declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado.



5. SISTEMAS ESPECIALES FEVC, S.A., oferta por el monto de treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y un balboas con diecinueve centésimos (B/.38,431.19).

Tal como fuera analizado previamente (fs. 8 a 12), la propuesta presentada por la empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A., adjudicataria del acto público, no puede ser beneficiada con la adjudicación del acto público de marras, debido a que no aportó la certificación de registro de empresa expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, conforme fue solicitado en el requisito 6 de las “*Condiciones especiales*” del pliego de cargos, es decir, **no cumple**.

F. Decisión del Tribunal

El objeto contractual del acto público en estudio, es el suministro e instalación de un cableado estructurado para 170 salidas de voz y data en las instalaciones del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, cuyas características técnicas no pueden dilucidarse con la experiencia común, por ello este Tribunal en la búsqueda de la verdad objetiva y material, y con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir la decisión, se apoyó en personal con conocimientos en la materia, a través de la prueba de oficio solicitada a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Así las cosas, atendidos los argumentos de la parte actora, este Tribunal verificó que la propuesta de la empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A., por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y un balboas con diecinueve centésimos (B/.38,431.19), no representa los mejores intereses del Estado, por cuanto no cumple a cabalidad el pliego de cargos.

El requerimiento de presentar la Certificación de Registro de Empresa, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, cobra especial relevancia en este procedimiento de selección de contratista, por tratarse el objeto contractual de un servicio puramente técnico. Así las cosas, es menester corroborar a través de esta certificación: (i) si la inscripción de la empresa proponente se encuentre vigente, (ii) las ramas de la ingeniería que puede ejercer y si estas guardan relación con el objeto contractual, (iii) identificar quien es el profesional idóneo responsables de la empresa.

Sin más, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamento y atendiendo a lo previamente valorado, le atañe a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto el acto de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-0-30-0-08-CM-024525, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

- 1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.*
- 2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.*
- 3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.*
- 4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2.*
- 5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.*
- 6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses*



públicos.

7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en la tienda virtual, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

En caso de subasta en reversa, si solo se presentara una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos". (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso".

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

"Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero". (El subrayado es nuestro).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 168-2022 de 21 de junio de 2022, mediante el cual el ÓRGANO JUDICIAL, adjudicó la compra menor No.2022-0-30-0-08-CM-024525, a la empresa Sistemas Especiales FEVC, S.A., por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y un balboas con diecinueve centésimos (B/.38,431.19).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público No.2022-0-30-0-08-CM-024525, para el "Servicio de Instalación de Cableado Estructurado" (sic), con precio de referencia de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FI-111952 de 30 de junio de 2022, emitida por Seguros Suramericana, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de seis mil balboas (B/.6,000.00), según la Diligencia de Consignación No.100-2022 de 1 de julio de 2022, visible a folio 030 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días

hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.130-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

